

MINISTERIO PÚBLICO CON CRISTIAN ALEJANDRO RIQUELME VERDUGO

PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES GRAVES GRAVISIMAS

R. U. C. 2000748195-1

R.I.T. 20-2023

Cód. Delito: 00717, 10001

Angol, diez de julio de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO;

PRIMERO. Que, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, compuesto por los jueces Luis Fernando Pacheco Herrera , Presidente de Sala; Loreto Morales Rey (S) y Cecilia Subiabre Tapia (S), y de manera semi presencial se llevó a cabo audiencia de juicio, a fin de conocer la acusación presentada por el Ministerio Público, que estuvo representado por el Fiscal Nelson Moreno Briones; en contra de don **CRISTIAN ALEJANDRO RIQUELME VERDUGO**, Cédula Nacional de Identidad N° 20.995.431-1, nacido el 24 de marzo de 2002, 21 años de edad, estado civil soltero, ocupación trabajador forestal, domiciliado en Carlos Casanueva N° 383, Villa Belén, de la comuna de Collipulli, quien comparece asistido por su abogado defensor penal público don Mauricio Larenas Escalona

SEGUNDO. Que los hechos materia de la acusación fiscal, fueron los siguientes:

“El día 23 de julio del año 2020, alrededor de las 19:30 horas, en el domicilio ubicado en calle Marcela Paz N°1487, Población Pablo Neruda, comuna de Collipulli, **CRISTIAN ALEJANDRO RIQUELME VERDUGO** mantenía en su poder y a su disposición un arma de fuego sin contar con la autorización competente para la tenencia o porte de arma de fuego, con la que efectuó un disparo con perdigones en contra de Edgardo del Carmen Mardones Beltrán, ocasionándole entre otras lesiones fractura expuesta tibia proximal derecha, rotura y pérdida del aparato extensor, necrosis parcial, lesiones que sanaron en 180 días, con igual período de incapacidad laboral, quedando la víctima impedido de un miembro importante ya que las lesiones dejaron como secuelas la pérdida de pierna derecha a nivel sobre la rodilla por amputación quirúrgica y dolor en zona de muñón.”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos constituyen el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, ilícito prescrito y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la ley N° 17.798 sobre control de armas;



y del delito de **LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS**, ilícito descrito y sancionado en el artículo 397 N°1 del Código Penal. -

El delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado. Se atribuye al acusado la calidad de autor, de conformidad al artículo 15 número 1 del Código Procesal Penal.

A juicio de la Fiscalía, al acusado no le benefician circunstancias atenuantes, ni le perjudican circunstancias agravantes.

*La Fiscalía requiere se imponga al acusado por el delito de porte ilegal de arma de fuego a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**; el comiso de las especies incautadas de conformidad al artículo 15 de la ley 17.798; a la accesoria legal del artículo 29 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.*

*Asimismo, el Ministerio Público solicita se condene al acusado **CRISTIAN ALEJANDRO RIQUELME VERDUGO** por el delito de lesiones graves gravísimas a la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**; a la accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y se le condene al pago de las costas en conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, 45 y siguientes del Código Procesal Penal.-*

TERCERO: Alegatos Ministerio Público. *Que en su alegato de apertura, el representante del Ministerio Público señaló que los hechos que el Ministerio Público trae a conocimiento del tribunal dice relación con un delito de lesiones graves gravísimas y un delito de porte ilegal de arma de fuego, estos hechos ocurrieron el 23 de julio de 2020, en esa oportunidad se encontraba al interior del domicilio la víctima Edgardo Mardones Beltrán que actualmente se encuentra fallecido, también se encontraba su cónyuge Paila Vera, testigo, y también Dania Mardones hija menor de edad, actualmente de 19 años, el imputado junto a un grupo importante de sujetos concurrieron al domicilio de la víctima desde el exterior comenzaron a efectuar gritos en contra de la víctima y su familia, ante esto la víctima se acerca al exterior de su domicilio, específicamente a un taller mecánico y en ese momento Cristian Riquelme junto a otros sujetos se acercan, insultan y a escasos metros le propina un disparo de escopeta, luego iba a efectuar un segundo disparo pero es detenido por una de sus hijas, Dania Mardones, aun así le da algunos golpes en el suelo y se retira del domicilio, la víctima a consecuencia de esto es trasladada al hospital de*



Collipulli, posteriormente la Hospital de Angol en donde se le diagnostica inicialmente una fractura expuesta, pero con el correr de las semanas se le termina por amputar esta pierna derecha que s el lugar donde se produjo el disparo y a consecuencia de éste se produce esta amputación. Se acreditar en este juicio cual es el móvil o supuesto móvil, don Cristian Riquelme habría pensado que la Ovictima de estos hechos le habría ido a disparar a su propio domicilio, situación que quedará acreditada en este juicio a través de los testigos presenciales de estos hechos. Hay dos testigos presenciales, Paola Mardones y también Dania Mardones que vieron a Cristian Riquelme efectuar el disparo, al fallecido s ele alcanzó a tomar una declaración por parte de la policía y a través de este podremos conocer cuál es el relato que la víctima le dio a los funcionarios policiales y en resumen s quien le efectuó el disparo es Cristian Riquelme Verdugo. Además, con la prueba que se rendirá entiende que al término del juicio logaran acreditar que el autor de estos hechos es Cristian Verdugo y a consecuencia de estos hechos se le ocasionaron lesiones graves gravísimas a Edgardo Mardones Beltrán ye estas fueron causadas por la utilización de un arma de fuego por parte del acusado, solicitando el correspondiente veredicto condenatorio.

CUARTO: Posición y argumentaciones de la defensa. *La defensa en su alegato de apertura solicita veredicto absolutorio en relación a a la versión de su representado y a testigos presenciales el día de los hechos, teoría que conoce el ministerio público en relación a los verdaderos responsables de estos hechos, es un hecho innegable que una persona fue lesionada, herida con arma de fuego que pierde una parte de su pierna, pero no es responsabilidad del imputado, se cuenta con prueba testimonial, personas que estuvieron en el lugar, lo que no alcanza y se oculta en el verdadero responsable de estos hechos, persona que igualmente se encuentra en prisión preventiva en causa diversa por hechos violentos, en ese contexto y en atención a que existen versione distintas de testigos es que creen que no se lograra la circunstancia de participación de su representado y solicitan el respectivo veredicto absolutorio.*

QUINTO: Declaración del acusado. *Que, al inicio de la audiencia de juicio se le consulta al acusado si hará uso de su derecho legal, optando éste por su derecho a guardar silencio.*

SEXTO. *Que, para acreditar los elementos fácticos de la acusación, el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:*

Testimonial.

1.- Diego Benjamín Medina Provoste: *Sargento Primero de Carabineros, expone que en el mes de agosto de 2020 se encontraba de servicio segundo turno y recibe un*



comunicado que en calle Marcela Paz 1487, Población Pablo Neruda, Sector Norte de la comuna de Collipulli, habría una denuncia por lesione producto de disparo con arma de fuego. Se le acerca la denunciante, Paola Vera, y le señala que a su cónyuge lo habían llevado al servicio de emergencia debido a que habría recibido un disparo a la altura de sus piernas, están con su esposo y un amigo de él en el domicilio, compartiendo y escucharon unos gritos y ven que su hija la seguían tres individuos y uno de ellos, Cristian Riquelme señalan que le dispara a su esposo, esto ocurrió en el mes de agosto de 2020. En el lugar se encuentran con la denunciante alterada, porque su esposo había sido disparado en una pierna, venían siguiendo a su hija y había sacado un arma de fuego hechiza, la hija de la denunciante señala que momentos antes había pasado un vehículo color oscuro y en el vehículo venía la hermana del imputado e nombre Jocelyn, la que a viva voz le señala que habían ido a reventar la casa de su madre por eso que su hermano andaba dando jugo. El nombre de la víctima lo conoce por el apodo "el cacharra", en el domicilio estaba la cónyuge, su hija y un amigo de la familia, le tomó la declaración a la adolescente en presencia de su madre, le mencionan que escucharon gritos de auxilio y salen al exterior por el costado del taller y la persona que venía siguiendo a su hija efectúa un disparo en la rodilla, él se encontraba hacia el portón de acceso al taller. Los traslada a la unidad para tomarles la declaración y la adolescente hace presente que entre los que la seguían ven a Cristian Riquelme y Paola Vera ve que saca un arma y le propina un disparo a la víctima a una distancia desde la calzada hacia el taller unos 7 mts. Aprox.

A las preguntas de la defensa expone que los traslada a la unidad y les toma declaración, los que acompañaban a don Cristian los conoce por apodo, Jeffrey y de apellido Tori. Con respecto al porte de armas sólo hicieron alusión a Cristian Riquelme, le dijeron que había tres personas, el auto llega posterior, pasa este vehículo y les dice que habían ido a reventar a la casa de la mamá y que por eso su mama andaba dando jugo. Los tres se retiran del lugar, cuando él llega ya no estaban. Le describieron el arma como arma hechiza.

2.- Inés Alejandra Cerón Rodríguez: funcionaria de Carabineros, se desempeñaba en la segunda sección de la comisaria de Collipulli de investigación policial y se le instruyó a tomar declaración en calidad de testigo a la Sra. Paola Vera Montecinos el 28 de julio de 2020 por los hechos que ocurrieron el día 23 de julio de 2020 y que tenía relación con una lesión que había sufrido su esposo. La Sra. Paola señala que el 23 de julio se encontraba en su domicilio particular ubicado en Marcela Paz 1487 de Collipulli, estaba en el comedor en compañía de su esposo, Edgardo Mardones Beltrán, su vecina Magaly Ibarra y un cliente de su esposo Víctor Ancalaf, alrededor de las 19:30 horas



aprox. Llega su hija Dania que ene se entonces tenía 16 años, entra al domicilio asustada, le señala que mientras caminaba en dirección al norte al llegar a Marcela Paz escucha unos gritos que provenían del costado poniente de la calle que en Collipulli es un gimnasio y desde ahí provenían gritos que decían te vamos a matar , ella observa y logra ver 5 sujetos y reconoce a uno por la voz y le cuenta a la mamá que era Cristian Riquelme y que lo apodaban el sambo, la Sra. Paola, su esposo e hija salen hacia el taller, esto es una casa de población pareada y el lugar destinado a estacionar vehículos lo habían acondicionado como taller mecánico, salieron desde la casa a ese taller mecánico, sin salir a la vis pública y logran identificar a 15 o 20 sujetos, todos masculinos, unos a rostro cubierto y otros descubiertos y detrás de estos sujetos había un vehículo tipo sedán similar a la marca de vehículo V-16, pero no recuerda la marca, dentro de ese vehículo habían 4 personas y el conductor era un sujeto masculino que ya no reconoce, había una Sra. Que era la mamá de Cristian Riquelme que la individualiza como Rosa y dos hermanas que eran Jocelyn y Debora, luego tres de estos sujetos se descuelgan del grupo y comienzan a caminar en dirección al taller, los reconoce y describe, al primer de contextura delgada, tez trigueña, pelo corto crespo, lo conocía hace un año, apodado el sambo , conocido como Cristian Riquelme Verdugo, portaba un arma de fuego tipo hechiza larga y vestía poleron color crema, el segundo sujeto lo reconoce hace aproximadamente hace 15 años que era delgado, moreno, pelo corto negro y lo conoce como Christopher Tori y lo apodaban el lilo, vestía polerón color azul, gorro color oscuro y portaba arma de fuego tipo hechiza y la punta era color azul, el tercero lo ubica hace 8 meses contextura delgada, tez trigueña, pelo corto negro que vive en la comuna de Collipulli cerca de la casa de los aviones y lo individualiza como Jeffrey, vestía casaca color negro, gorro tipo jockey y portaba un arma de fuego tipo pistola color negro y avanzan al taller mecánico, ingresan y sin provocación alguna, el primero, Cristian Riquelme le da un disparo a su esposo a quemarropa, ene so su esposo cae al suelo y estos tres sujetos comienzan a darle golpes de puño y pies en el suelo, en un momento determinado Cristian Riquelme apunta con el arma que portaba a la víctima a la altura del dorso con la intención de disparar, ene so interviene Dania, quien tenía a su hija de 10 meses y le dice para tu guea, está mi papa en el suelo, estoy con mi hija, ellos salen del taller, se incorporan a la via pública y Paola dice que escucha desde el auto Débora le grita sambo vamos, el comienza a caminar en dirección al poniente por calle Marcela paz y el grupo también detrás de él, el vehículo estaba en dirección opuesta, hace una maniobra para retroceder, invertirse e irse detrás del grupo y ahí ya toman dirección desconocida, no logrando determinar hacia donde se dieron, se acerca a su esposo y tenía un disparo en la pierna derecha a la altura de su rodilla, llama a



carabineros y un vecino de ella llama a personal de ambulancia y ese mismo día es trasladado a Angol, lo operan y al día siguiente ingresa teléfono celular y a las 18:00 horas le pregunta por los hechos y estaba claro que las personas que lo habían agredido eran tres, Jeffrey, Lilo y el Sambo, pero Sambo fue el que le disparó, los otros sólo le dieron golpes de puño y de pie, y Zambo le disparó en la rodilla, luego desde el 24 al 28 ella tuvo contacto telefónico y de forma esporádica hablaban el tema y él siempre le dijo que se acordaba de los hechos, después de eso, finalizando su declaración desde el 24 que pudo hablar con su esposo, durante todos los días hasta que le tomó declaración estas tres personas iban a su casa y desde la vía pública la amenazaban portando armas de fuego, agrega que vio todo lo que ocurrió y estaba súper segura y clara de las tres personas que participaron, que había sido uno sólo que le había dado el disparo a su esposo, era Cristian Riquelme, los tres portaban armas de fuego y que los conocía con anterioridad, su esposo recordaba todo con claridad y que uno sólo le había disparado, en ningún momento salieron y siempre se mantuvieron dentro del taller, ellos ingresaron hacia el taller. El esposo es Edgardo Mardones Beltrán, apodado el cacharra.

A la defensa señala que leyó el parte policial de ese entonces, no los vio en el lugar de los hechos, no estaba de servicio. Habían 15 a 20 sujetos, estaban en la vía pública en el frontis de su casa, el vehículo estaba detrás del grupo, el vehículo manejaba un hombre que no lo conocí, era la madre de Cristian Riquelme de nombre Rosa y las dos hermanas Jocelyn y Débora. Ocurrió el 23 de julio de 2020, no recuerda el horario. La Sra. Paola le señaló que dos personas portaban armas hechizas y Jeffrey portaba arma tipo pistola, las otras dos armas hechizas. Posteriormente lo golpearon y Cristian después lo apunta al dorso y lo que le dijo Dania fue cuando se retiran.

3.- Paola Cristina Vera Montecinos: el día 23 de julio de 2020 a las 19:00 19:30 de la tarde su hija Dania cruzaba de la casa de una vecina y entra asustada y le dice que desde otra esquina le gritan te vamos a matarte maraca culia, entró asustada y lo comentó , ellos estaban tomando once con su esposo Edgardo en el comedor y sintieron que afuera gritaban te vamos a matarte, hijo de la maraca, por lo que deciden salir por la parte del taller y ven en la calle entre 10 a 15 personas, acercándose tres hacia la entrada del taller, una de esas personas era Cristian Riquelme, Jeffrey y Christopher Tori, en su mano llevaba una escopeta hechiza lista para percutir, en ese momento se dijeron un par de palabras, nunca salieron del taller y los tres tipos que lo increparon dan tres pasos dentro del taller, estaba ella y su hija Dania con su hija de 10 meses, su esposo retrocede cuando se siente el disparo, su hija hace lo mismo, su esposo estaba en el suelo y se meten ellos tres a pegarle y con clara intención de volver a dispararle, su hija le dicen que paren la guesa y que no le



vuelvan a disparar y en ese momento salen del taller hacia afuera y el otro niño le apunta a su hija con un arma corta, le piden que paren y desaparecen del lugar, a Cristian Riquelme lo estaban esperando su mama, su hermana, sus dos hermanas y su cuñado manejaba el vehículo, ellas lo presenciaron y suben a Cristian al vehículo. El nombre de su esposo es Edgardo Mardones Beltrán, era apodado “el cacharra”, había un cliente Víctor Ancalaf, una vecina, Magaly Barra, ella y su hija Dania. El taller está hacia el costado de la casa, su casa quedaba en esa fecha en calle Marcela Paz 1487, comuna de Collipulli, hacia la entrada tiene dos portones y la parte de la cocina hacia atrás del patio. Las tres personas estaban a rostro descubierto, al frente había varios con el rostro cubierto, por el lado del frente estacionado el vehículo. A Cristian Riquelme Verdugo lo conocía hace un año, a otro desde antes como 15 años a Christopher Tori y a Jeffrey 8 meses, Cristian se apoda el Sambo. El disparo lo efectuó Cristian Riquelme con una escopeta hechiza, fierro largo con uno corto hacia atrás con el que se percute. Expone que Christopher tenía una escopeta hechiza y Jeffrey un arma corta negra con cargador hacia arriba. El cayó al suelo y en ese momento entran Cristian, Jeffrey y Christopher hacia el taller y le empiezan a pegar y Cristian con intenciones de volver a disparar, luego se retiraron, su marido quedo tirado en el suelo y salió Víctor Ancalaf que le hace un torniquete para parar el sangrado, el disparo le llega en la pierna derecha debajo de la rodilla. Se llevan a su marido al Hospital de Collipulli y luego a Angol y se le extrae la bala de la pierna, estuvo aproximadamente dos o tres semanas, luego le dan el alta y después lo vuelven a hospitalizar por una infección y le amputan la pierna, esto fue la primera semana de octubre de 2020. Recuerda un vehículo Nissan, más allá no recuerda, sabe que es de color plateado, en este vehículo se trasladaba Jocelyn, hermana de Cristian, Débora, la mamá Rosa Verdugo y el chofer, estuvieron desde el primer momento. Jocelyn le escribe pidiéndole disculpas por lo que había hecho su hermano, ofreciéndole ayuda económica, esto fue al otro día que le dispararon, le ofrecieron plata para sustentar los gastos, ella le dijo que no y que no necesitaba su ayuda. Su marido falleció.

A las preguntas de la defensa expone que ese día no estaba lloviendo ni había luz de día, no salieron a la calle, el taller estaba abierto, el vehículo estaba estacionado al frente de su casa, no recuerda la distancia, vivía en una calle.

4.- Carlos Manuel Vásquez Contreras. Expone que en el año 2020 se desempeñaba en la brigada de homicidios de Temuco, se recibió una orden de investigar producto de unas lesiones graves sufridas por la víctima Edgardo Mardones Beltrán en la comuna de Collipulli el día 23 de julio de 2020. El 30 de julio tomó contacto con la pareja de la víctima. Doña Paola Montecinos a quien se le tomó la declaración, quien señala que el día



de los hechos estaba en su domicilio junto a su esposo, una amiga y amigo e hija menor de nombre Dania, quien en un momento salió del domicilio hacia la casa del frente, posteriormente llega y dice que Cristian Riquelme alias el sambo la había amenazado, en ese momento, escucha gritos indicando que salen a ver lo sucedido y hacia el estacionamiento de Marcela Paz 1487 de collipulli, que lo utilizan como taller mecánico, sale ella, su marido y Dania con su niño en brazos, en ese momento ve a Cristian Riquelme Verdugo, Christopher Osorio y a Jeffrey, increpan a su marido, llegan con armas de fuego tipo escopetas hechizas al imputado Cristian Riquelme, Christopher Tori también andaba con escopeta hechiza y Jeffrey también con una pistola y en un momento de la discusión le propina un disparo en la pierna derecha, y entre los tres le dan golpes de pie y puño a su marido, luego se van del domicilio, llaman a Carabineros y a la ambulancia, se lo llevan al Hospital de Collipulli y luego a Angol, afuera habían más sujetos y un automóvil plomo con las hermanas del imputado. En cuanto al móvil es que la hermana de Cristian Riquelme le señala que Edgardo, la víctima había ido a reventar la casa de Cristian, de eso lo culpaban a su marido y en venganza fueron al domicilio, lo que nunca fue así. Debido a la gravedad de la pierna es problema que la perdiera, eso es lo que señala que su primera declaración. Se le toma además declaración a la hija, quien indica que salió a la casa de su vecina y cuando vuelve se topa con Cristian, Christopher y Jeffrey, la increpan y entra al domicilio, luego entran ellos y los ve con armas de fuego a todos, con escopetas hechizas los primeros y Jeffrey portaba una pistola, quien le disparó a su papá fue Cristian, luego los cuatro sujetos le propinan golpes de puño y pie y cuando le pegan ve que Cristian tenía intención de disparar nuevamente y le dicen que paren y se fueron, el motivo fue que le echaron la culpa que su papa fue a destrozar la casa de Cristian. Se le tomó declaración a Cassandra, otra hija de la víctima, señala que salió alrededor de las 18:30 horas con una amiga que vivía con ella y cuando estaba en el mirador recibe mensajes en que le avisan que su padre había recibido un disparo, el motivo era el destrozo de la casa de Cristian. También se le toma declaración a la amiga Karen Loaiza quien señala lo mismo e indica que lo que alcanzó a escuchar era que nadaban todos armados con armas hechizas y pistolas. También ese 31 de julio se realizó la fijación del sitio del suceso, que corresponde a la entrada del estacionamiento del domicilio adaptado para taller mecánico, donde familiares señalan que en donde habría caído Edgardo producto del disparo, posteriormente se concurre a Collipulli y Angol porque no se había podido tener contacto con al víctima, se fue en agosto al Hospital de Angol, se le tomó declaración en el recinto del hospital y se veía con la pierna derecha en mal estado, con fierros y le tomaron la declaración, señala que el 23 de julio se encontraba en su casa junto a su señora, su hija



Dania, la vecina de nombre Magaly y el amigo y cliente Víctor Ancalaf y pasados las 19:00 horas, escucha bulla y ve entrar a su hija Dania, venia Cristian Riquelme Verdugo, Christopher Osorio y José Luis González Flores y , pregunta que pasa y Cristian le indica que su hermana le habría dicho que él había ido a reventarle la casa, le dice que no fue así, en un momento se da la vuelta y recibe un disparo de Cristian en su pierna derecha y logró ver la escopeta hechiza, después se le acercaron a golpearlo con golpes de puño y pie, su hija los saca y se van del sector, siempre estuvo consciente de lo que pasó, los conoce desde pequeños y tenía claro quien le disparó, que era Cristian, señala también que su señora le dijo que al día siguiente se contactó la hermana de Cristian por Facebook y le mandó mensaje pidiéndole disculpas porque s e habían equivocado y que no era Edgardo quien había destrozar la casa de Cristian sino que se habían equivocado, le habían dado mal la información, le hacen entrega de la ficha clínica. El se veía mal, con la pierna afectada y señala que podría perder la pierna. La ficha clínica lo primordial era que le diagnosticaron una fractura expuesta en a la tibia proximal derecha, sin riesgo vital y con daño secuencial grave, también se señala la cirugía y que se le encontró cartucho y abundantes perdigones. También se le tomó una nueva declaración a Cassandra y a Ana Karen, indicando las amenazas y disparos nombrando a Jeffrey y Christopher. Además, individualizaron a Jeffrey y se logró dar con el nombre, Jeffrey Calderón Pérez, obteniendo la identidad de las cuatro personas que ingresaron al domicilio de Edgardo. Con respecto a la conversación de Paola y Jocelyn, doña Paola se las mostró, la parte que escribía Paola señalaba que si se habían equivocado en culpar a su marido lo deja todo en manos de Dios y esperaba que encontraran al culpable. Dentro del análisis que realizó fue que efectivamente un grupo de personas fue al domicilio de la víctima, todos son concordantes en decir lo mismo, excepto la esposa que señala que José Luis no estaba en el lugar, todos los demás dicen lo mismo, que eran 4 y todos concordantes con que fue Cristian quien disparó el arma tipo escopeta hechiza.

El lugar corresponde al domicilio ubicado en Marcela Paz 1487, existía portón metálico al costado del domicilio, accedieron a él y se veía el estacionamiento destinado a taller mecánico muy artesanal, no en buenas condiciones y había un vehículo al final del taller.

Se exhiben 4 fotografías (prueba documental n° 3), la primera se observa el domicilio, la segunda se observa portón donde se ingresaba al estacionamiento y taller mecánico, se observan latas de aluminio, madera. La tercera se observa la vista interior del estacionamiento destinado a taller mecánico, piso de tierra, fosa para ver vehículo por abajo y al fondo vehículo color azul, los hechos se produjeron cercano al vehículo, porque



cuando le disparan se apoya en el vehículo. La cuarta describe el automóvil antiguo color azul donde señala la pareja de la víctima que allí cayó.

A las preguntas de la defensa, señala que las fotografías fueron tomadas por él, la fecha de su informe es de septiembre, concurren el día 31 de julio y es el primer día que contactan a la familia, fotografías del lugar no mostraron ese día, las fotografías fueron el 31 de julio, no tomo fotografías de muestras de sangre. Según su experiencia el lugar específico corresponde a piso de tierra, había muchas manchas, la tierra absorbe, el aserrín absorbe, habían pasado 8 días, no sabe que pasó en ese lapso de tiempo, como no les consta no levantaron evidencia. No sabe si se resguardo el sitio del suceso. Tomaron algunas declaraciones al interior del domicilio. La fotografía salió con flash del teléfono.

5.- Cassandra Escarlet Mardones Vera. Hija de la víctima. Señala que el 23 de julio recibe mensajes como a las 19:00 aproximadamente de su hermana para que se vaya a su casa porque Sambo (Cristian Riquelme Verdugo) le había disparado a su papa, eso fue el 23 de julio de 2020 en Collipulli, su papá se llama Edgardo Mardones Beltrán, cuando llega al domicilio estaba su madre, su hermana y un vecina, le cuentan que Sambo fue a la casa, comenzó a insultar e ingreso al taller, con Christopher, Jeffrey y José Luis porque supuestamente su padre le habría ido a reventar la casa y eso no fue así. Le dispararon con un arma hechiza, esto sucedió en el taller de la casa de su papá, es un taller chico, ubicado en el patio, saliendo al patio, ubicado en marcela paz 1487, Población Pablo Neruda. Lo trasladaron al Hospital de Angol a operarlo de urgencia por la herida. Cuando vuelve su padre a la casa psicológicamente estaba mal, llegó con tutores para ver si el hueso se reparaba, después le amputaron la pierna. Estuvieron todos mal, él dos meses en cama, le amputaron la pierna mediados de octubre de 2020. Conocía a Cristian de antes, fueron amigos y pareja durante unos meses.

A la defensa responde que conoce a todos los que ingresaron, Lilo fue su cuñado y Jeffrey porque viven cerca, Lilo se llama Christopher Tori Osorio. Por lo que le dijo Dania entró Cristian con la hechiza y los demás atrás de Cristian, Sambo portaba arma hechiza. Las dos le dijeron que Cristian era el único que tenía armas de fuego, el insulto era para ella porque gritó su nombre, Sambo gritó su nombre. No tuvo contacto con Cristian Riquelme. Posteriormente recibió amenazas de Cristian, pero fue como un mes antes, posterior a los hechos no recibió amenazas. La relación con el hermano de Lilo termino en el año 2018.

6.- Patricio Ignacio Contreras Jara. Indica que le correspondió tomar declaraciones a Dania y Paola, hija y esposa de la víctima, Dania declara que cuatro sujetos la siguen y le dicen te voy a matar maraca culia, corre a su domicilio, les cuenta a



sus padres, se acercan estas personas y reconoce la voz de Cristian Riquelme Verdugo y de forma sorpresiva efectúa un disparo en la pierna del padre de ella, Edgardo Mardones, esto ocurrió en el domicilio, en el taller que tenía Edgardo, Marcela Paz 1487, Población Pablo Neruda, el lugar en el taller que era un estacionamiento de vehículos adaptado. Posteriormente Cristian Riquelme le da una patada y José Luis González Flores le intenta efectuar un disparo, pero no sale el disparo, posteriormente huyen del lugar, por declaración de Dania dice que estaba también Jeffrey y Christopher Tori, luego la hermana le manifiesta que fue porque le fueron a reventar la casa.

A la defensa responde que Cristian se devuelve Cristian Riquelme y le efectúa el disparo en la rodilla, en la salida del taller. Él llegó al lugar de los hechos, el sitio no fue resguardado, no recuerda si se tomaron fotografías, por parte de la SIP hubo levantamiento de perdigones, no ingresó al taller, desconoce si alguien ingresó. José Luis intentó disparar, pero el disparo no salió, ella vio, según su declaración, portaban arma hechiza Christopher y Cristian. Él lo hizo a rostro descubierto según declaración.

Pericial:

1.- Bárbara Manuela Chávez Rodríguez, médico cirujano con especialidad en medicina legal. Se le pide declarar en base a dos informes policiales realizados por el perito que no se encuentra trabajando en el servicio, la Dra. Cristina Nass, el primero es un informe en base a antecedentes 0884-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, perteneciente al peritado Edgardo del Carmen Mardones Beltrán, 45 años, se contó con la ficha clínica y formularios de urgencia. Diagnóstico por herida de arma de fuego en la extremidad inferior derecha con sangrado arterial activo. Se realiza aseo y extracción de restos de ropa de un cartucho plástico y abundantes perdigones. Se cuenta con epicrisis del Hospital de Angol. Se cuenta con otros diagnóstico que señala avanzado estado de infección de la herida con necrosis de las heridas quirúrgicas y salida purulenta de mal olor. Conclusiones: lesión producto de la acción de proyectiles de arma de fuego larga, perdigones de escopeta y que clínicamente grave, sanarían en 180 días y con igual periodo de incapacidad, sin determinación de secuelas definitivas.

A las preguntas de la fiscalía refiere que se trata de la fractura de un hueso y una fractura expuesta de la tibia significa que una rotura del hueso a nivel proximal que quiere decir que es más cercano a la rodilla y que tuvo compromiso de parte blanda, con peligro de infección por bastante contaminación. La lesión del aparato extensor quiere decir que hubo compromiso en las partes blandas que componen la rodilla, no podía estirar la rodilla.



Expone sobre el informe de lesiones 0230-2021 también realizado por al perito Cristina Nass, fue atendido el 20 de marzo de 2021, el examinado aporta que en el mes de octubre de 2020 había sido hospitalizado y que en esa hospitalización finalmente se realizó la amputación de la pierna ajunto con la rodilla y que estuvo en control con traumatólogos hasta febrero de 2021 y a la fecha que concurre al SML estaba en tratamiento kinesiológico y terapia ocupacional, pendiente la realización de prótesis. Conclusiones: Se observa amputación de pierna derecha sobre la rodilla, sin otras lesiones traumáticas externas, por lesión de proyectil de arma de fuego, clínicamente graves y que dejó como secuelas la amputación de pierna derecha y dolor.

A las preguntas de la fiscalía refiere que el hecho traumático fue el 23 de julio y que ya en los hospitales de Collipulli y Angol se diagnostica gran compromiso de partes blandas con compromiso además de la tibia y también se describió compromiso arterial, con infección de hueso, basalmente de difícil tratamiento, desde la primera epicrisis se hablaba de déficit de la cobertura de injerto, esto indica que el curso natural fue la infección y finalmente la amputación de la pierna.

2.- Daniel Abraham Puentes Pérez: funcionario de Labocar Punta Arenas, confecciona el informe pericial balístico 529-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, con cadena de custodia 09239639, en ella venían dos evidencias, un taco separador de color blanco y 107 esferas de plomo, E-01 corresponde al taco separador de baja densidad el cual presentaba la separación de secciones, ese daño se origina cuando sale expulsado con los perdigones por el tubo o cañón del armamento y proyectado hacia el espacio, presentaba manchas de color rojizo y en su cara interna hendiduras de morfología circular que son compatibles a perdigones, posteriormente se corrobora lo observado, el taco es parte de un cartucho, la longitud 37.7 mm. diámetro 18.31 mm y dasímetro 18.39 mm, lo que da para calibre 12 por las medidas. El taco pertenecía a calibre 12 y 107 perdigones eran del número 7.

A las preguntas de la Fiscalía señala que tuvo acceso a la cadena de custodia, fue levantada en el pabellón del hospital de Angol por el traumatólogo del Hospital de Angol.

Documental:

1.- Folio urgencia 491587 Edgardo Mardones Beltrán con identificación y domicilio, datos de admisión 23.07-2020, herida con arma de fuego. Paciente sufre disparo escopeta en extremidad inferior derecha, paciente sin antecedentes mórbidos. Paciente refiere recibir disparo de escopeta a 5 metros de distancia aprox. Ingresó estable, dolor 10 de 10. Herida con sangrado activo de tipo arterial, 4 apósitos actuales. Herida de miembro inferior no especificado. Secuela funcional grave. Traslado a H. Angol.



2.- Folio urgencia 538245, Edgardo Mardones Beltrán, Hospital Angol, herida por arma de fuego, sin sangrado activo. Disparo de escopeta en pierna derecha. Hipótesis diagnóstica: fractura expuesta proximal tibia derecha, hospitalización.

SÉPTIMO: *Que la defensa a solitud de su representado indica que éste prestará declaración al tenor de lo establecido en el artículo 326 del código procesal penal, por lo que nuevamente informado por el Tribunal de su derecho de guardar silencio y de las consecuencias de la renuncia a este derecho, manifestó su intención de prestar declaración. Indica que el día 23 de julio aproximadamente como a las 19:30 horas lo llamó su hermana que le habían baleado su casa y que en ese entonces reconocieron a Damián Toro que andaba en compañía de Cassandra, que Edgardo Mardones lo habían mandado a reventar la casa porque tenían unos problemas y tomó malas decisiones, tomó malas decisiones, estaba compartiendo con unos amigos, llamó a Jeffrey, al Tori al José Luis que le habían reventado la casa y andaban con armas hechizas como sale en la declaración y en ese entonces se la quitó al Jeffrey y vamos hacer las cosas como él las quiere hacer, entraron al taller con los chiquillos y fui yo quien le disparó a Edgardo Mardones, ene se entonces salió la señora para afuera, la hija no estaba, después llegó la Dania y la camioneta que andaban disparando en su casa llegó donde Edgardo Mardones y se bajó Damián, pero después no salió para fuera, después su hermana le dijo que hiciste que hiciste, no no hice nada, me llevaron para la casa, me fueron a revisar la casa los de la SIP, no encontraron nada, la escopeta se la llevó Jeffrey en ese entonces porque no era de él y no recuerda mucho más que pasó.*

A las preguntas de la defensa responde que lo llamó su hermana Jocelyn Hernández Verdugo, vice en pasaje Carlos Casanueva 383, estaba su mamá, sobrino, cuñado y su papá, lo llamaron que habían baleado su casa, estaba en casa de un amigo, Ignacio Rebolledo, queda a unas 7 cuadras del taller, llega al taller caminando, sus amigos estaban en la casa del Jeffrey, la casa de Jeffrey queda de la casa de Edgardo hacia abajo, como a tres cuadras, se encontraron en la esquina de Edgardo Mardones, cerca del gimnasio, ellos llegaron caminando con las armas hechizas en las manos, eran tres armas, eran un fierro de aprox. 40 cm. Los otros eran más medianos y para atrás tenía como una culata tipo pistola, pero no eran pistolas, eran tres armas hechizas. No portaban pistolas y quienes declaran eso a lo mejor se confundieron porque es similar a una pistola la culata de la hechiza. Para disparar usó la mediana, las armas de Jeffrey Calderón, por lo que escuchó se la compraron a un tal Tuto, las mandaban hacer, en Collipulli en un negocio que se llama La Alemana, donde hacen pan, pagaban \$25.000 por cada arma. Damián Toro era como un guardaespaldas que tenía Edgardo, al final igual se juntaba con él y al



final se quiso salir de la banda y ahí le empezaron a agarrar mala, siempre compartían, el vendía de todo, droga, armas y cosas así, tenía problemas con los Tori, pero no conversaba tanto.

Disparó a unos 5 metros, disparando en la rodilla derecha, le disparó en el taller, y discutieron y no supo tomar decisiones. En el taller estuvieron José Luis, Christopher Tori y Jeffrey Calderón. Efectuó un disparo, su hermana estuvo estacionada como 5 casas más debajo de la casa de Edgardo Mardones y ellos vieron ingresar a varias personas con escopetas con armas hechizas, él le quitó el arma dentro del taller, dijo yo le disparo porque el problema es mío, su familia no supo que le había disparado, su familia supo que le había disparado otra persona, el Jeffrey, él contó esa versión para que no se preocuparan, siempre se los tuvo oculto. Luego salió, se fue para la casa, le entregó su escopeta al Jeffrey y todos se fueron para su casa.

A la fiscalía responde que el domicilio de Edgardo Mardones está ubicado en Marcela Paz 1487, Población Pablo Neruda, Collipulli, en la casa solamente vio a la señora y a Edgardo, nadie más, después que le disparó llegó Dania. No tiene permiso de porte de armas ni municiones. Su hermana Jocelyn estaba con su otra hermana Débora que andaba manejando, el auto es color plomo oscuro, marca Toyota Corolla, andaban ellas dos no más.

A la pregunta aclaratoria del Tribunal señala que el arma era de Jeffrey, arma tipo escopeta hechiza.

OCTAVO: *Que la defensa no incorpora prueba alguna.*

NOVENO. *Que, en su alegato de clausura, el representante del Ministerio Público solicita un veredicto condenatorio por los dos delitos por los que se encuentra acusado, han presentado prueba contundente a cómo ocurrieron estos hechos especialmente la declaración que tuvieron en forma presencial en este juicio de Paola Vera, el 23 de julio en el momento en que se encontraban junto a su marido Edgardo Mardones, llegó el acusado junto a otros sujetos y que luego de algunos insultos procedió a efectuar un disparo con escopeta que ella misma calificó como escopeta hechiza y que la pudo describir, quedó claro además que el disparo es el que le causó un disparo en su pierna derecha, esta lesión llevo a que fuera trasladado al Hospital de Angol y que al par de meses termina con la amputación de su pierna derecha, ratificado por la declaración de funcionarios policiales especialmente Sr. Vásquez que estuvo a cargo de la orden de investigar, que no solamente dio cuenta de orden previa de Paola Vera sino que también de Dania Mardones y Cassandra, testigo que tomó concomimiento de los hechos a través de su hermana y que fue Sambo el autor del disparo, ratificado además por los funcionarios Sr. Contreras y Sr.*



Medina. Todo ello nos lleva a entender que la amputación de la pierna del Sr. Mardones es la pérdida de un miembro importante, miembro que le permite la movilidad y desarrollar su trabajo, no hay discusión en cuanto a la calidad de miembro importante de la pierna derecha que tuvo que ser amputada y que el autor de estos hechos es Cristian Riquelme Verdugo. Respecto del segundo delito ha quedado manifiesto por dos testigos presenciales, Dania y Paola, que dieron cuenta que esta lesión que se le produjo fue producida por un disparo con un arma de fuego por parte de Cristian Riquelme Verdugo, corroborado por el propio imputado en declaración a esta causa, quien no presenta permiso de porte de arma de fuego, reconocido por él mismo. Lo anterior lleva a solicitar veredicto condenatorio por ambos delitos respecto del imputado.

DÉCIMO. Que la defensa, en su alegato de clausura, señaló al inicio del juicio se hizo una promesa por parte de la defensa de una forma diversa de cómo se han dado los hechos de este juicio, contaban con versiones diversas a cómo ocurrieron los hechos por parte de testigos, la intención era exponer inconsistencias a cómo ocurrieron los hechos, pero lo cierto es que no se puede desconocer lo que ha ocurrido el día de hoy y lo que ha señalado su representado en forma voluntaria para efectos de determinar que su participación en los hechos y por los delitos que el Ministerio Público lo ha acusado, él tendrá responsabilidad, en ese sentido no pueden solicitar un veredicto absolutorio, sino que solicitan desde ya hacer valer circunstancias atenuantes para efectos que la pena a imponer respecto a su representado en un eventual sea lo más justa en atención a los antecedentes que se expondrán.

UNDÉCIMO. Que, apreciada la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal ha llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, dar por establecido el siguiente hecho:

El día 23 de julio del año 2020, alrededor de las 19:30 horas, en el domicilio ubicado en calle Marcela Paz N°1487, Población Pablo Neruda, comuna de Collipulli, CRISTIAN ALEJANDRO RIQUELME VERDUGO mantenía en su poder y a su disposición un arma de fuego sin contar con la autorización competente para la tenencia o porte de arma de fuego, con la que efectuó un disparo con perdigones en contra de Edgardo del Carmen Mardones Beltrán, ocasionándole entre otras lesiones fractura expuesta tibia proximal derecha, rotura y pérdida del aparato extensor, necrosis parcial, lesiones que sanaron en 180 días, con igual período de incapacidad laboral, quedando la víctima impedido de un miembro importante ya que las lesiones dejaron como secuelas la pérdida



de pierna derecha a nivel sobre la rodilla por amputación quirúrgica y dolor en zona de muñón.

DUODÉCIMO. Que hay aspectos de contexto que no han sido controvertidos, especialmente lo que dice relación con el tiempo, el lugar y la forma de comisión en que los hechos se han suscitado.

Así, doña Paola Vera Montecinos, testigo presencial del hecho, junto a las declaraciones de los funcionarios policiales Inés Cerón Rodríguez, Carlos Manuel Vásquez Contreras y Patricio Ignacio Contreras Jara, funcionarios que tomaron declaración tanto a doña Paola como a la hija de la víctima, Dania Mardones y la testigo que comparece a estrados doña Cassandra Mardones, quienes coinciden que imputado junto a un grupo de sujetos concurrieron al domicilio de la víctima el día 23 de julio de 2020, aproximadamente a las 19:00 horas, desde el exterior del domicilio comenzaron a efectuar gritos en contra de la víctima y su familia, lo que produjo que la víctima se acerca al exterior de su domicilio, específicamente al taller mecánico de la víctima y en ese momento Cristian Riquelme Verdugo, junto a otros sujetos se acercan, insultan y a escasos metros le propina un disparo de escopeta en la pierna derecha, luego iba a efectuar un segundo disparo pero es detenido por una de sus hijas, Dania Mardones, posteriormente le da algunos golpes en el suelo y se retira del domicilio, la víctima a consecuencia de esto es trasladada al Hospital de Collipulli y posteriormente al Hospital de Angol en donde se le diagnostica inicialmente una fractura expuesta, pero con el correr de las semanas, en el mes de octubre, se le termina por amputar su pierna derecha.

La cónyuge de la víctima señala que ven en la calle entre 10 a 15 personas, acercándose tres hacia la entrada del taller, una de esas personas era Cristian Riquelme, Jeffrey y Christopher Tori, en su mano llevaba una escopeta hechiza lista para percutir, en ese momento se dijeron un par de palabras, nunca salieron del taller y los tres tipos que lo increparon dan tres pasos dentro del taller, estaba ella y su hija Dania con su hija de 10 meses, su esposo retrocede cuando se siente el disparo, su hija hace lo mismo, su esposo estaba en el suelo y se meten ellos tres a pegarle y con clara intención de volver a dispararle.

Por su parte el testigo don Carlos Manuel Vásquez Contreras, quien en el año 2020 se desempeñaba en la brigada de homicidios de Temuco, señala que el día 30 de julio de 2020 tomó contacto con la pareja de la víctima, doña Paola Monetecinos, a quien se le tomó la declaración, señalando que el día de los hechos estaba en su domicilio junto a su esposo, una amiga y amigo e hija menor de nombre Dania, quien en un momento salió del domicilio hacia la casa del frente, posteriormente llega y dice que Cristian Riquelme alias



“el sambo” la había amenazado, en ese momento escucha gritos, indicando que salen a ver lo sucedido y hacia el estacionamiento de calle Marcela Paz 1487 de Collipulli, que lo utilizan como taller mecánico, sale ella, su marido y Dania con su niño en brazos, en ese momento ve a Cristian Riquelme Verdugo, Christopher Osorio y a Jeffrey, increpan a su marido, llega con arma de fuego tipo escopetas hechiza el imputado Cristian Riquelme, Christopher Tori también andaba con escopeta hechiza y Jeffrey también con una pistola y en un momento de la discusión le propina un disparo en la pierna derecha, y entre los tres le dan golpes de pie y puño a su marido, luego se van del domicilio, llaman a Carabineros y a la ambulancia, se lo llevan al Hospital de Collipulli y luego a Angol.

DÉCIMO TERCERO. Que, establecido el contexto y circunstancias que llevan al enfrentamiento entre la víctima y el acusado, corresponde abordar lo relativo a la agresión misma, que produjo las lesiones padecidas por la víctima y la participación del acusado en los hechos.

El testimonio fundamental en este punto es la declaración de doña Paola Vera Montecinos, que presenció directamente el hecho y la declaración de la propia víctima, que indica que el acusado, Cristian Riquelme Verdugo le dispara directamente a su pierna derecha con un arma hechiza, relato que es corroborado por el propio acusado en estrados, quien expone que fue el quien disparó a don Edgardo Mardones Beltrán.

En similares términos se refirió a este punto el testigo Diego Benjamín Medina Provoste, Sargento Primero de Carabineros, quien refiere que en el lugar se encuentran con la denunciante alterada, porque su esposo había sido disparado en una pierna, venían siguiendo a su hija y había sacado un arma de fuego hechiza, la hija de la denunciante señala que momentos antes había pasado un vehículo color oscuro y en el vehículo venía la hermana del imputado e nombre Jocelyn, la que a viva voz le señala que habían ido a reventar la casa de su madre por eso que su hermano andaba dando jugo.

DECIMO CUARTO. Que el daño producido consistente en herida de arma de fuego en la extremidad inferior derecha, se extrae de lo expuesto por la prueba documental, esto es folio urgencia 491587 de don Edgardo Mardones Beltrán con identificación y domicilio, datos de admisión 23-07-2020, herida con arma de fuego, paciente sufre disparo escopeta en extremidad inferior derecha, paciente sin antecedentes mórbidos. Paciente refiere recibir disparo de escopeta a 5 metros de distancia aprox. Ingres a estable, dolor 10 de 10. Herida con sangrado activo de tipo arterial, 4 apósitos actuales. Herida de miembro inferior no especificado. Secuela funcional grave. Traslado a H. Angol. Además se incorpora formulario de atención de urgencia 538245 de don Edgardo Mardones Beltrán, Hospital Angol, herida por arma de fuego, sin sangrado activo. Disparo de escopeta en



pierna derecha. Hipótesis diagnóstica: fractura expuesta proximal tibia derecha, hospitalización.

Que la entidad de las lesiones a las que se ha hecho referencia, fue explicada en el juicio por la perito Lo anterior lo corrobora lo declarado en el juicio oral por la perito Bárbara Manuela Chávez Rodríguez, médico cirujano con especialidad en medicina legal, quien junto a la prueba documental referida y las declaraciones testificales, hace que las versiones antes referidas resulten creíbles, en cuanto a la forma en que fue herido y las graves consecuencias que dejó en la extremidad inferior derecha de la víctima el disparo efectuado por el acusado, así expone al tenor del peritaje N°0884-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, del peritado Edgardo del Carmen Mardones Beltrán, 45 años, se contó con la ficha clínica y formularios de urgencia. Diagnóstico por herida de arma de fuego en la extremidad inferior derecha con sangrado arterial activo. Se realiza aseo y extracción de restos de ropa de un cartucho plástico y abundantes perdigones. Se cuenta con epicrisis del Hospital de Angol. Se cuenta con otros diagnóstico que señala avanzado estado de infección de la herida con necrosis de las heridas quirúrgicas y salida purulenta de mal olor, concluyendo que la lesión es producto de la acción de proyectiles de arma de fuego larga, perdigones de escopeta, clínicamente graves, sanarían en 180 días y con igual periodo de incapacidad, sin determinación de secuelas definitivas.

Al tenor del segundo informe N° 0230-2021, realizado por la perito Cristina Nass, fue atendido el 20 de marzo de 2021, el examinado aporta que en el mes de octubre de 2020 había sido hospitalizado y que en esa hospitalización finalmente se realizó la amputación de la pierna ajunto con la rodilla y que estuvo en control con traumatólogos hasta febrero de 2021 y a la fecha que concurre al SML estaba en tratamiento kinesiológico y terapia ocupacional, pendiente la realización de prótesis. Conclusiones: Se observa amputación de pierna derecha sobre la rodilla, sin otras lesiones traumáticas externas, por lesión de proyectil de arma de fuego, clínicamente graves y que dejó como secuelas la amputación de pierna derecha y dolor.

Que los dichos del perito son coincidentes con la prueba documental analizada consistente en la epicrisis elaborada en la atención de urgencia tanto en el Hospital de Collipulli como en el Hospital de Angol, recibida por Edgardo Mardones Beltrán.

DÉCIMO QUINTO. Los hechos descritos además dan lugar a la comisión del ilícito calificado jurídicamente como porte ilegal de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2°, letra b, ambas disposiciones de la Ley 17.798, delito cometido por el acusado en calidad de autor ejecutor según lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.



En relación al porte ilegal de la referida escopeta, los dichos del acusado sobre las circunstancias de tener el arma de fuego en su poder, no hacen más que corroborar que éste se colocó voluntariamente en la hipótesis legal prevista en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b, ambos de la Ley N° 17.798, ya que fue visto además por la testigo presencial y cónyuge de la víctima doña Paola Vera, conjuntamente con su hija Dania, quien presenció el hecho y prestó declaración policial, declaración que fue ratificada por los funcionarios policiales en estrados doña Inés Cerón Rodríguez, Carlos Vásquez Conteras, Patricio Contreras, Diego Medina Provoste y Cassandra Mardones Vera, todos contestes en que quien portaba la escopeta el día de los hechos, 23 de julio de 2020, era el acusado, don Cristian Riquelme Verdugo. Lo anterior se ve corroborado con la declaración que presta en el juicio el acusado señalando que ellos llegaron caminando con las armas hechizas en las manos, eran tres armas, eran un fierro de aprox. 40 cm. Los otros eran más medianos y para atrás tenía como una culata tipo pistola, pero no eran pistolas, eran tres armas hechizas. Para disparar usó la mediana, las armas de Jeffrey Calderón, por lo que escuchó se la compraron a un tal Tuto, las mandaban hacer, en Collipulli. No tiene permiso de porte de armas ni municiones.

Asimismo, aparte de no contar con el respectivo permiso para portar armas de fuego, la versión dada por los testigos presentados por la Fiscalía, dan cuenta que el acusado Riquelme Verdugo portaba una escopeta, lo que se corrobora con el peritaje presentado, por lo que el enjuiciado es autor directo y material del delito por el que se le acuso.

DÉCIMO SEXTO: *El Tribunal estableció y calificó jurídicamente los hechos anteriores en base a toda la prueba rendida, principalmente los dichos del perito don Daniel Abraham Puentes Pérez, funcionario de Labocar Punta Arenas, quien confecciona el informe pericial balístico 529-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, con cadena de custodia 09239639, que contiene dos evidencias, un taco separador de color blanco y 107 esferas de plomo, E-01 corresponde al taco separador de baja densidad el cual presentaba la separación de secciones, ese daño se origina cuando sale expulsado con los perdigones por el tubo o cañón del armamento y proyectado hacia el espacio, presentaba manchas de color rojizo y en su cara interna hendiduras de morfología circular que son compatibles a perdigones, posteriormente se corrobora lo observado, el taco es parte de un cartucho, la longitud 37.7 mm. diámetro 18.31 mm y dasímetro 18.39 mm, lo que da para calibre 12 por las medidas. El taco pertenecía a calibre 12 y 107 perdigones eran del número 7. Agrega que tuvo acceso a la cadena de custodia, fue levantada en el pabellón del hospital de Angol por el traumatólogo del Hospital de Angol.*



DÉCIMO OCTAVO. Que los hechos que se ha dado por acreditados configuran los delitos del artículo 397 número 1 del Código Penal, por haber quedado el ofendido impedido de un miembro importante y privado definitivamente de su pierna derecha, lo que conllevó una obvia pérdida funcional que a la conclusión del peritaje arroja que se observa amputación de pierna derecha sobre la rodilla, sin otras lesiones traumáticas externas, por lesión de proyectil de arma de fuego, clínicamente graves y que dejó como secuelas la amputación de pierna derecha y dolor.

La acción ha sido realizada, al menos, con dolo eventual, pues por la naturaleza del arma y la acción directa del disparo a la pierna derecha, el agente no ha podido menos que representarse la posibilidad de producir el daño ya analizado a la víctima, aceptándolo para el caso en que éste ocurriera.

Que la participación del acusado Riquelme Verdugo en el hecho materia de la acusación y la participación en ambos ilícitos, no ha sido controvertida en absoluto por la defensa, así en su alegato de clausura expone claramente que “lo cierto es que no se puede desconocer lo que ha ocurrido el día de hoy y lo que ha señalado su representado en forma voluntaria para efectos de determinar que su participación en los hechos y por los delitos que el Ministerio Público lo ha acusado, él tiene responsabilidad, en ese sentido no pueden solicitar un veredicto absolutorio, sino que solicitan desde ya hacer valer circunstancias atenuantes para efectos que la pena a imponer respecto a su representado sea lo más justa en atención a los antecedentes que se expondrán”.

Además, dicha participación fue reconocida por éste, en su declaración de conformidad a lo establecido en el artículo 326 del código procesal penal, exponiendo en estrados que “fui yo quien le disparó a Edgardo Mardones” Agrega que “llega al taller caminando, sus amigos estaban en la casa del Jeffrey, la casa de Jeffrey queda de la casa de Edgardo hacia abajo, como a tres cuadras, se encontraron en la esquina de Edgardo Mardones, cerca del gimnasio, ellos llegaron caminando con las armas hechizas en las manos, eran tres armas, eran un fierro de aprox. 40 cm. Los otros eran más medianos y para atrás tenía como una culata tipo pistola, pero no eran pistolas, eran tres armas hechizas”. Señala además que “disparó a unos 5 metros, disparando en la rodilla derecha, le disparó en el taller, y discutieron y no supo tomar decisiones. En el taller estuvieron José Luis, Christopher Tori y Jeffrey Calderón. Efectuó un disparo, su hermana estuvo estacionada como 5 casas más debajo de la casa de Edgardo Mardones y ellos vieron ingresar a varias personas con escopetas con armas hechizas, él le quitó el arma dentro del taller, dijo yo le disparo porque el problema es mío, su familia no supo que le había disparado, su familia supo que le había disparado otra persona, el Jeffrey, él contó esa



versión para que no se preocuparan, siempre se los tuvo oculto. Luego salió, se fue para la casa, le entregó su escopeta al Jeffrey y todos se fueron para su casa”.

El acusado fue además sindicado directamente por la víctima, ya que éste prestó declaración ante funcionarios policiales, que declararon en estrados, cuyos testimonios fueron analizados y son concordantes entre ellos, además el ofendido se comunicó directamente con su cónyuge y su relato es coherente con cada una de las declaraciones que se escucharon en el juicio, entregando cada uno de ellos el nombre de Cristian Riquelme Verdugo “alias el Sambo”.

El mismo reconocimiento fue luego ratificado en el juicio oral, indicando los testigos que el agresor fue únicamente Cristian Riquelme Verdugo, el acusado.

DÉCIMO NOVENO. Que al ponderar los diversos elementos de convicción allegados en el juicio en la forma prescrita por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, de manera libre y sin más limitaciones que las impuestas por la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, analizada toda la prueba de cargo rendida, estos juzgadores concluyen que se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos señalados en la acusación y que el acusado tiene la calidad de autor ejecutor en ambos delitos, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DETERMINACIÓN DE PENA

VIGÉSIMO. Que, en la audiencia de determinación de pena, del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el Ministerio Público en cuanto al delito de lesiones grave gravísimas se solicita la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, para estos efectos reconoce por el principio de objetividad que a la fecha de los hechos si existía la de irreprochable conducta anterior. Respecto del segundo delito de porte ilegal de arma de fuego solicita una pena de tres años y un día que también está dentro del rango mínimo establecido por el legislador en la ley de armas. Pide las accesorias genéricas y especialmente la del registro de ADN.

Por su parte la defensa sostiene que respecto a la circunstancia atenuante reconocida y en virtud al alegato del Ministerio Público se hizo presente que para efectos de arribar en definitiva al convencimiento del Tribunal la circunstancia que su representado haya prestado una declaración solicita que se reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del código penal en virtud de haber esclarecido objetivamente desde la mirada que tenía la defensa todos los hechos por los cuales fue acusado en ambos delitos en relación al porte de armas y a lo que provocó a la víctima, su



declaración ha servido para complementar lo único que se encontraba hasta el momento, que eran declaraciones de víctima que tenían que ver con familiares directos. En ese contexto respecto al delito de lesiones grave gravísimas que el Ministerio Público ha acusado entienden que concurriendo dos circunstancias atenuantes, no concurriendo agravantes corresponde rebaja de pena en virtud de los artículos 65 y siguientes del código penal es que solicitan la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, respecto del ilícito de ley de control de armas entiende el maro rígido que existe y al pena solicitada por el Ministerio Público es la mínima por la que estarán a ésta que es de tres años y un día. Hace presente que su representado se encontró sujeto a medidas cautelares desde el día de la formalización, el 25 de mayo de 2021 y sujeto a la medida de arresto domiciliario total hasta el 26 de octubre de 2021, tal cual consta en el auto de apertura y posteriormente se modificó a un arresto domiciliario parcial de 8 horas, el cual desde el 26 de octubre de 2021 hasta el día de hoy se mantiene en forma ininterrumpida y constante, lo que corresponde un total de 411 días de abono sólo en arresto parcial y sumado 154 de arresto domiciliario total consideran que se debe reconocer en virtud del artículo 348 del código procesal penal un total de abono de 565 días, que sean abonados al delito de ley de control de armas, en ese contexto y teniendo en consideración que estamos ante un simple delito, considerado en la ley de control de armas en virtud de lo que dispone el artículo 1 con las modificaciones legales de la ley 20603, lo que dispone el artículo 348 que para efectos de fijar la pena previamente debemos determinar el quantum de la misma para posteriormente determinar pena sustitutiva solicita que la pena de lesiones grave gravísimas y el saldo de la pena de la ley de control de armas sea sustituida por lo que disponen los artículos 15 y siguientes de la ley 18.216, toda vez que a su juicio su representado cumple con los requisitos formales de la referida norma legal y que tienen que ver con la pena solicitada o por la pena a imponer respecto a los ilícitos por los cuales el día de hoy fue decretado veredicto condenatorio, en segundo lugar porque se reconoce la circunstancia atenuante a la época de los hechos del artículo 11 N° 6 y en segundo lugar que se cumple el numeral 2, en este caso del artículo 15 de la referida norma legal que tiene que ver con las características de su representado que se encuentran contenidas en un informe social, que solicita se tenga por incorporado, de fecha 30 de junio de 2023, realizado por Claudia Osorio Osorio, para la posibilidad solicitar pena sustitutiva. Solicita finalmente la pena sustitutiva de Libertad Vigilada en su modalidad intensiva, respecto de la accesorias legales, nada que señalar, solo la eximición de costas por ser representado por la Defensoría Penal Pública.



VIGÉSIMO PRIMERO: *Resolución del Tribunal en cuanto a las circunstancias modificatorias y pena. Que, el acusado en atención a la época de concurrencia de los hechos gozaba de irreprochable conducta anterior, por haberse justificado que no cuenta con anotaciones prontuariales pretéritas, por lo que sin oposición del Ministerio Público se le reconocerá la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.*

Que, asimismo se comparte el parecer de la defensa en orden a que al encartado le favorece la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, a que se refiere el artículo 11 N°9 del Código Penal, por cuanto al declarar como medio de defensa se ubicó en el lugar de ocurrencia de los hechos, con su declaración admitió ser la persona que estaba siendo sindicada como el autor del disparo y de las lesiones y quien portaba el arma que produjo la herida a la víctima, permitiendo, sin duda, su testimonio, una colaboración sustancial que configura la atenuante en comento.

En cuanto a la pena tratándose del delito de lesiones graves gravísimas del artículo 397 n° 1 del Código Penal, siendo la pena asignada al delito la de presidio mayor en su grado mínimo y concurriendo a favor del acusado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no perjudicándole agravante alguna, corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, rebajar la pena en un grado, aplicándose la pena de presidio menor en su grado máximo, imponiéndose por este delito tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Por su parte, el delito de porte ilegal de arma de fuego se castiga en el artículo 9 en la ley N° 17.798, sobre control de armas, con presidio menor en su grado máximo, marco punitivo que, ante la concurrencia de dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y para el efecto de establecer el quantum de la sanción, cabe considerar el principio de proporcionalidad, extensión del mal causado y la entidad del reproche penal en las circunstancias analizadas y considerando además que el Ministerio Público solicitó la pena en aquel tramo, es la que el Tribunal en definitiva aplicará como se dirá en lo resolutive del fallo, esto es tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 18.216, y no reuniéndose los requisitos legales, no adhiriendo a la solicitud de la defensa en atención a la redacción de la normativa vigente y a las dos penas impuestas por los dos delitos cometidos por el encartado, las penas corporales no serán sustituidas por ninguna de las penas contempladas en dicho cuerpo legal, por lo que Riquelme Verdugo deberá cumplirlas de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa.*



En efecto, consta del auto de apertura de juicio oral, que el acusado se mantiene a la fecha y desde el día 25 de mayo de 2021 sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total y desde el 26 de octubre de 2021 a la fecha sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial desde las 22.00 horas y las 06 horas del día siguiente.

VIGÉSIMO TERCERO. *Que el acusado será eximido del pago de costas, teniendo en cuenta que ha sido representado por la Defensoría Penal Pública.*

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1º, 11 números 6 y 9, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 32, 47, 50, 62, 68, 104 y 397 número 1 del Código Penal; artículos 2 y 9 de la ley 17.798, artículos 1º, 4º, 36, 47, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- *Que se **condena** al acusado **CRISTIAN ALEJANDRO RIQUELME VERDUGO**, cédula nacional de identidad N° 20.995.431-1, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de **LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS** inferidas a Edgardo del Carmen Mardones Beltrán, cometido en la comuna de Collipulli el 23 de julio de 2020.*

II.- *Que, se **condena** al acusado **CRISTIAN ALEJANDRO RIQUELME VERDUGO** ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de **AUTOR** del **DELITO DE POSESIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 9º en relación al artículo 2º de la ley 17.798, en carácter de **CONSUMADO**, respecto del hecho sorprendido en la comuna de Collipulli, el día 23 de julio de 2020, a una pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, y la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.*

III.- *Que por no concurrir en la especie los requisitos establecidos en la ley, **no se concede al sentenciado ninguno de los beneficios** contemplados en la ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena temporal impuesta, abonándosele todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, esto es desde el día 25 de mayo de 2021, con un total de 565 días a la fecha.*

IV.- *Conforme a lo razonado en el motivo vigésimo tercero, no se condena en costas al sentenciado.*



V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, oficiese con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 y verificar su incorporación al Registro Nacional de ADN.

VI.- Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, debiendo también remitirse los antecedentes necesarios al Tribunal de Garantía de esta causa para la ejecución y cumplimiento de la pena, no habiendo documentos de los cuales hacer devolución al haberse incorporado de manera digital.

Devuélvase la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC. 2000748195-1

RIT. 20-2023

Sentencia pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol integrada por el Luis Fernando Pacheco Herrera, Presidente de Sala y las Juezas doña Loreto Morales Rey (S) y Cecilia Subiabre Tapia (S).





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXLFXGHXCHX